

USUARIO:	ARAMIREV	REMITA:
FECHA INICIO:	1/03/2023	RECIBE:
FECHA FINAL:	31/03/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AT03FLAGDETE
650 11001310401620140000800	0017	9/03/2023	Fijación en estado	FABREGAS MAZA - NIRA ESTHER : AI DEL 21/02/2023 NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA //ARV CSA// RODRIGUEZ CORTES - ANUAR : AI DEL 28/02/2023 NIEGA REDOSICACION POR FAVORABILIDAD//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3327 11001310700520080012100	0017	9/03/2023	Fijación en estado		SUBSECRETARIA3	SI



Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** allegadas al esta oficina judicial el 27 de diciembre de 2022, 3, 15 y 21 de febrero de 2023.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.



Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016—2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** en confusos memoriales del 13 de junio y julio de 2022 indica la necesidad de que se decrete audiencia para su Libertad Definitiva, es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **80 meses, 14 días de prisión¹**, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días



fijada como acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada.**

Como quiera que la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, es oportuno indicar que en los documentos que aporta con la solicitud, no obra el tan mencionado fallo que ordena su libertad, limitándose solo a presentar el soporte de denuncia penal e impugnaciones.

Una vez más, y apelando a que la sentenciada es profesional de derecho se le insta para que aporte el fallo constitucional que ordena su libertad, pues **dentro de la presente actuación NO ha sido emitida orden de libertad alguna.**

De igual manera, se le indica que el procedimiento aplicable a la presente actuación es la Ley 600 de 2000, por lo cual las audiencias de libertad ante el Juez de Control de Garantías son improcedentes.

Finalmente, en lo que corresponde a los memoriales de la sentenciada que presenta como "Denuncia Penal y Queja" al no tener incidencia dentro de la presente actuación en tanto esta oficina judicial no adelanta proceso investigativo alguno, la misma se anexará al paginario, situación que concurrirá con las petición de "Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- En lo que corresponde al memorial que presnetta la sentenciada y que enuncia como "Denuncia Penal y Queja" al no tener incidencia dentro de la presente actuación en tanto esta oficina judicial no adelanta proceso investigativo alguno, la misma se anexará al paginario, situación que concurrirá con la petición de

1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022: 2191 días
1 al 30 de enero de 2023: 52 días

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAR 2023
La anterior presnetta
El Secretario



"Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

TERCERO.- DECLARAR que dentro de la presente actuación no obra decisión liberatoria a favor de la penada, en consecuencia, no existe boleta de libertad pendiente de remitir a la reclusión.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

 <p>RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA</p>	
<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>	
<p>NOTIFICACIONES</p>	
FECHA: 23/07/23	HORA: 11:40
<p>NOBRE: <i>Niza Fabrega Meza</i></p>	
<p>CORREO: 32418105</p>	
<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:</p>	

Esta audiencia es ante el Tribunal Superior Sala Penal. No. 2012-05119-01-014. Procurador General de la Nación.

Johanna

Si existe boleta liberatoria, por parte del juez (20) de E. P y M. S. según su competencia. Libertad definitiva 30/01/2023. Oficio 4119. en espera del Recurso de Reposición que es esta 15 al 21, ahora parte el de Apelación. pendiente 21 al 24/23. No presento inmediatamente Recurso de Apelación, pendiente el 24/23, pendiente últimos trámite, Impulso procesal, y Acción de Cumplimiento. Juez (17) de E. P y M. S. denunciado penalmente, por...

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida, ni 650.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiénte

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <650 - NIEGA LIBERTAD INMEDIATA NIRA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: ANUAR RODRIGUEZ CORTES

Cedula: 79.917.954

Delito: HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023¹, incoada por el sentenciado ANUAR RODRIGUEZ CORTES.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó al señor ANUAR RODRIGUEZ CORTES a la pena principal de 25 años, 5 meses y 8 días de prisión, y multa de 3551 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haber sido hallado coautor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que de la consulta de página de relatoría de la H. Corte Constitucional, esta Sede Judicial solamente cuenta con el "Comunicado 02" de febrero 1 y 2 de 2023, mediante el cual se informa el sentido de la Sentencia C-014-23, en la cual se dispuso lo siguiente:

1. Norma objeto de control constitucional - LEY 2197 DE 2022 (enero 25) - por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

2. Decisión

[...] **Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión.

¹ C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.



Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: ANUAR RODRIGUEZ CORTES
Cedula: 79.917.954

Delito: HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

3. Síntesis de los fundamentos – [...] Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. **En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.**”

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que conlleva la inexecutable de la expresión “sesenta (60) años” del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable para los casos en los cuales, (1) por hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutable, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena a imponer, teniendo como una pena máxima a imponer 60 años de prisión.

En el presente asunto, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el señor ANUAR RODRIGUEZ CORTES fue condenado por hechos del 27 de noviembre de 2007, con lo cual no se cumple el primer requisito; sobre el segundo requisito, se tiene que tampoco se cumple, toda vez que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración que la pena máxima a imponer era 50 años de prisión, como se puede apreciar en el acápite de dosificación de la pena:

“3.4. ANUAR RODRIGUEZ CORTES, [...], por los delitos de secuestro extorsivo agravado (víctima Edgar Saganome Rippe), homicidio agravado (víctima Edgar Saganome) y tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Así las cosas, la pena más grave de los delitos imputados a los procesados, corresponde a la fijada para el punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, de acuerdo con los artículos 170 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que comporta una pena de treinta y siete (37) años, cuatro (4) meses a cincuenta (50) años (esta última, máxima permitida en nuestra legislación) y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales (esta última la máxima permitida en nuestra legislación, pena que evidentemente es mayor a la contemplada para el homicidio agravado (Artículo 104 ibidem, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004) que tiene una pena de treinta y tres (33) años, cuatro (4) meses a cincuenta (50) años; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, (artículo 365 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004), que tiene pena de cuatro (4) a ocho (8) años, resultando a todas luces menores que la primera.

Es así, que el secuestro genera un gran reproche social, máxime cuando se ha convertido en un flagelo común encaminado a la obtención fácil de beneficios económicos, sin importar que con la privación de la libertad se genera intranquilidad y desasosiego a la víctima, familiares y en general a la comunidad, razón por la cual, no se partirá del mínimo, sino que se aumentan en OCHO (8) MESES más, para un subtotal de TREINTA Y OCHO (38) AÑOS Y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS (6700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, como estamos frente a un concurso de conductas punibles, al haberse infringido varias disposiciones, el aumento punitivo se realiza de la siguiente manera; por el homicidio



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: ANUAR RODRIGUEZ CORTES
Cedula: 79.917.954
Delito: HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

agravado de Edgar Saganome Rippe, se aumentan ocho (8) años de prisión y por el porte de armas de defensa personal dos (2) años de prisión.

Así las cosas, al realizar la correspondiente operación matemática, la pena a imponer a los procesados, por los delitos de Secuestro *Extorsivo Agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sería de sumar el delito base con el aumento realizado para cada uno de los delitos del concurso, dando un total de CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS (6700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

Ahora bien, pero como se trata de un preacuerdo en el que la Fiscalía General de la Nación, a cambio de aceptar la culpabilidad, les concede una rebaja del 47% de la pena, debe indicarse que ANUAR RODRÍGUEZ CORTES, [...], serán condenados definitivamente a VEINTICINCO (25) AÑOS, CINCO (5) MESES y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (3551) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautores del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso heterogéneo con homicidio agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones"²

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el termino máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022, y en consecuencia no hay lugar a reconocer una modificación en la pena que fuera impuesta por no encontrarse acreditada una favorabilidad en el asunto puesto a consideración, por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD solicitada por el penado ANUAR RODRIGUEZ CORTES, identificado con la C.C. N° 79.917.954, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

² Sentencia condenatoria; Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 19 de diciembre de 2008.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Feb-23,

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejar Rodriguez Corta

FIRMA PPL: _____

CC: 79917954

TD: 59145

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



*Interpongo
Recurso de
Apelación
23/03/2023*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTYO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 2:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3327 - ANUAR RODRIGUEZ CORTES - NIEGA REDOSIFICACION.pdf>